JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Recurre en REPOSICIÓN el gestor judicial de la parte demandante el auto del 1° de agosto de 2022, mediante el que se dispuso que la actuación permaneciera en la secretaría del Juzgado.

Argumenta el censor: *"Que el día 13 de julio de 2022 allegué al Despacho por medio de correo electrónico, memorial con asunto: "Urgente impulso solicitud oficiar a ORIP Bogotá Zona Sur – Solicitud levantamiento de medida cautelar" en el cual se pedía al juzgado que requiera a la ORIP con el fin de que radique, o para que haga el levantamiento de la medida cautelar.*

Que al ingresar al Despacho solo se indica por medio de auto, el cual es objeto de recurso:

"Manténgase el expediente en secretaría a disposición de las partes"

Que, teniendo en cuenta que mediante el auto emitido a la resolución de la petición elevada por medio memorial radicado ante su Despacho el día 14 de julio de 2022, simplemente dice "cúmplase" pero no existe una parte motiva, donde se nos resuelva íntegramente la solicitud elevada, respecto de oficiar a la ORIP o bien sea elaborar el oficio de levantamiento de la medida cautelar para poder protocolizar la escritura de dación en pago.".

Razones por las que pretende la revocatoria del auto impugnado y en su lugar se resuelva el pedimento.

Dentro del término del traslado del recurso las demás partes guardaron silencio.

Ahora bien, efectivamente mediante auto del 23 de febrero de 2022, se dispuso:

*"**PRIMERO.** APRUÉBASE la transacción celebrada el 7 de abril de 2021 por QUAD GRAPHIS COLOMBIA S.A.S. como demandante y NIDIA MARCELA BELTRÁN como demandada, en los términos allí estipulados.*

***SEGUNDO.** De conformidad con el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, SE AUTORIZA la inscripción de la Escritura de dación en pago respecto del bien inmueble que se*

identifica con la Matrícula Inmobiliaria 50S-40017829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., conforme al pacto celebrado entre las partes en el contrato de transacción del 7 de abril de 2021, para lo cual y una vez las partes informen a este Despacho la Notaría, fecha y hora en que se correrá la Escritura, por secretaría se librarán los correspondientes oficios con destino a la Notaría correspondiente.

TERCERO. *Inscrita la Escritura en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40017829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y acreditada la misma, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la terminación de la ejecución y cancelación de la medida cautelar."*

En cumplimiento de tal decisión, ante la Notaria 20 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., se procedió a elevar la escritura pública 1736 de 2022, con la que dice el recurrente se le anexó el oficio No. 0156-147 y el auto del 23 de febrero de 2022, pero al momento de proceder a su registro, fue devuelta por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR, por cuanto *"UNA VEZ REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA EMBARGO VIGENTE SEGUN OFCIO NO. 2484 DE FECHA 01 - 08 - 2017 JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PROMOVIDO POR QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S. A: BELTRAN NIDIA MARCELA, EL CUAL DEBE SER CANCELADO PREVIAMENTE PARA PROCEDER AL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO DACION EN PAGO ART.16 Y 22 DE LA LEY 1579 DE 2012"*.

Es de notar que la aprobación de la transacción aprobada en el presente asunto, se realizó bajo los parámetros del numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, por lo que como se indicó en el auto del 23 de febrero de 2022, que se autorizaba con apoyo en el contrato de transacción para que se corriera la correspondiente escritura y se efectuara su REGISTRO y una vez acreditado el mismo se resolvería sobre la terminación del proceso y cancelación de la medida cautelar.

Así las cosas y como le asiste razón al inconforme, es del caso revocar el auto cuestionado y en su lugar ordenar oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR, para que proceda en aplicación del numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de febrero de 2022, a inscribir la Escritura de Dación en Pago en el certificado de matrícula inmobiliaria 50S-40017829. Igualmente, en el oficio que se le

remita, por secretaría infórmese a la Oficina de Registro, sobre la existencia o no de embargos de remanentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCE CIVIL DEL CIRUCITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR nuestro auto del 1° de agosto de 2022 conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría ofíciese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR, para que proceda en aplicación del numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de febrero de 2022, a inscribir la Escritura de Dación en Pago en el certificado de matrícula inmobiliaria 50S-40017829. Igualmente, en el oficio que se le remita, por secretaría infórmese a la Oficina de Registro, sobre la existencia o no de embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ